

## CAPÍTULO CUARTO

# LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* EN MÉXICO: EXPERIENCIAS Y EXPECTATIVAS

---

Las transformaciones en materia de derechos humanos que tuvieron lugar en México en 2011 constituyen un gran avance en la materia; sin embargo, uno de los principales desafíos es su implementación, así como el constante perfeccionamiento de las distintas figuras jurídicas. En esta dirección es en la que pretendo dirigir las próximas páginas, ubicando como centro de la reflexión al principio *pro persona*, cuya incorporación constitucional, sin duda, ha generado grandes expectativas en relación al fortalecimiento y protección de los derechos humanos.

De lo anterior, surgen algunas interrogantes ¿Qué experiencias en la aplicación del principio *pro persona* se han tenido en México? ¿Qué es lo que se debe fortalecer para una correcta aplicación del principio *pro persona* en México? En el siguiente apartado, con el propósito atender las anteriores preguntas, serán abordadas las principales determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, reflexionando sobre las experiencias estudiadas en los capítulos precedentes.<sup>675</sup>

---

<sup>675</sup> *Infra*. Capítulo Segundo y Tercero.

Asimismo, en los siguientes apartados se abordarán dos inquietudes en relación a la implementación del principio *pro persona*; la primera se planteó desde el inicio del presente escrito, en relación a si el principio *pro persona* se debe aplicar sólo en lo individual o también ante intereses colectivos y difusos; en ese sentido ¿tiene influencia en su aplicación la denominación de este principio? La segunda inquietud versa sobre la igualdad ante la ley y el principio *pro persona* y sobre si éste principio debe ocuparse de forma especial de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

## I. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

Para abordar el camino que ha comenzado a recorrer el principio *pro persona*, después de su incorporación constitucional, se considera oportuno acudir a la interpretación judicial, por ser una de las de mayor trascendencia.<sup>676</sup> En el capítulo anterior se mencionaron los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al lugar que ocupaban los tratados internacionales con anterioridad a las modificaciones

---

<sup>676</sup> Jorge Carpizo, “Interpretación constitucional en México” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año IV, Número 12, septiembre-diciembre 1971, p. 386. Jorge Ulises Carmona Tino-co, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-CNDH, 1996, p. 207. Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, México, Cámara de Diputados-Fundación Konrad Adenauer-Miguel Ángel Porrúa, 2004, p. 117; Manuel Becerra Ramírez, “La recepción del Derecho Internacional en el marco constitucional mexicano” en *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Cámara de Diputados, 1998, p. 527; Manuel Becerra Ramírez, “Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Derecho Internacional”, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Culturas y Sistemas Jurídicos comparados, Tomo I, México, UNAM, 2008.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

---

constitucionales de 2011;<sup>677</sup> asimismo, se dio cuenta de los casos, en los que se aplicó el principio, entonces nombrado, *pro homine*. Sin embargo, este tema ha tomado diversos giros en el desarrollo jurisprudencial en México, en particular a partir de la Décima Época y que en palabras del Ministro Presidente Silva Meza, se encuentra “*en una plataforma de despegue en la construcción de criterios, una plataforma de urgente creación*”.<sup>678</sup> Por lo anterior, en el presente apartado quiero abordar algunos aspectos de las decisiones más importantes en la materia.

Poco después de las modificaciones constitucionales de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente varios 912/2010,<sup>679</sup> relativo al cumplimiento de la sentencia del Caso Radilla Pacheco.<sup>680</sup> La determinación se centró particularmente en las obligaciones concretas del poder judicial; no obstante, me parece importante destacar en este momento que derivado de su publicación se generó un gran auge sobre los puntos que abordó esa determinación, como el control de convencionalidad *ex officio* y lo relativo a la interpretación sobre el fuero mi-

---

<sup>677</sup> Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA. Tesis aislada, Séptima época, Tribunal Colegiado de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 151-156, Sexta Parte, p. 196; Rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. Tesis aislada, Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, No. 60, Diciembre de 1992, p. 27; Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 46.

<sup>678</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno celebrada el martes 3 de septiembre de 2013*, p. 17.

<sup>679</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de octubre de 2011.

<sup>680</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, no. 209.

litar, este último, tema en que se ya se han aprobado reformas que lo acotan.<sup>681</sup> No obstante, desde entonces poco se ha discutido, analizado y escrito sobre el resto del cumplimiento de la sentencia, sobre las obligaciones que no corresponden al poder judicial y que aprovecho este espacio para invitar a su reflexión, como pretendo hacerlo también en alguna otra oportunidad, en particular me refiero a una que debe caminar de la mano con el control de convencionalidad: la adecuación de la normativa interna, que en ese caso está pendiente la adecuación del tipo penal relativo a la desaparición forzada de personas.

En el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte se refirió a la obligación que tienen *todas* las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, de aplicar las normas realizando *la interpretación más favorable a la persona* para lograr su protección más amplia, es decir, aplicar el *principio pro persona*, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las normas.<sup>682</sup> Lo anterior, concuerda con el esquema propuesto en el capítulo segundo del presente escrito, en el sentido que las diversas autoridades pueden aplicar el principio *pro persona* particularmente en su variante interpretativa, ello se considera que es fundamental para el fortalecimiento de la protección de derechos humanos en el ámbito interno, en el marco de sus debidas competencias.

Por otro lado, esta resolución abordó la aplicación del *control de convencionalidad ex officio* en México; señaló que los jueces al interpretar derechos humanos deben realizar los siguientes pasos:

---

<sup>681</sup> La Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el 30 de abril la reforma que acota el fuero militar. *Vid.* Cámara de Diputados, LXII Legislatura, *Gaceta Parlamentaria*, año XVII, núm. 4012, miércoles 30 de abril de 2014.

<sup>682</sup> Expediente varios 912/2010, párr. 35.

---

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

---

- A) *Interpretación conforme en sentido amplio*. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y *conforme a* los derechos humanos establecidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*.
- B) *Interpretación conforme en sentido estricto*. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C) *Inaplicación de la ley* cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.<sup>683</sup>

Se estableció un cuadro que esquematiza el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad:<sup>684</sup> 1) *Control concentrado*, a través del amparo directo e indirecto,<sup>685</sup> las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad,<sup>686</sup> de forma directa; 2) *Control por*

---

<sup>683</sup> Cursivas añadidas.

<sup>684</sup> Expediente varios 912/2010, párr. 36.

<sup>685</sup> Art. 103, 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, por el Poder Judicial de la Federación.

<sup>686</sup> Art. 105, fracciones I y II de la Constitución Federal.

*determinación constitucional específica en materia electoral*,<sup>687</sup> de forma directa e incidental; 3) *Control difuso*, realizado por todos los tribunales federales y locales,<sup>688</sup> de forma incidental; y 4) *Interpretación más favorable, realizado por todas las autoridades*.<sup>689</sup>

Lo destacable del expediente varios 912/2010 en materia de control de convencionalidad es la implementación de esta figura en el ámbito interno del Estado mexicano y con ello la protección de derechos humanos no sólo establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino en aquellos tratados que reconozcan derechos humanos, particularmente aquellos cuyo objeto y fin es la protección de estos derechos.<sup>690</sup> Al efecto, la Suprema Corte emitió la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”,<sup>691</sup> en donde se señaló que los mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional “*deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país*”. Con lo anterior se incorporó al ámbito interno mexicano el denominado Control de Convencionalidad, concepto desarrollado por la Corte In-

<sup>687</sup> Art. 41, fracción VI, 99 párrafo 6º de la Constitución Federal, por el Tribunal Electoral en juicio de revisión constitucional electoral.

<sup>688</sup> Art. 1º, 133, 104, 116 de la Constitución Federal y derechos humanos en tratados.

<sup>689</sup> Art. 1º de la Constitución Federal y derechos humanos en tratados. *Vid.* Karlos Castilla Juárez, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013, pp. 73 y ss; Manuel Becerra Ramírez, *La recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*, México, UNAM, 2012, Segunda Edición, p. 200.

<sup>690</sup> *Infra*. Capítulo Segundo.

<sup>691</sup> Tesis Aislada; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535.

---

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

---

teramericana, pero que deriva del cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los órganos internos de los Estados, en específico, por lo que corresponde al poder judicial; aunado al mandato constitucional que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, en este caso jurisdiccionales, en materia de derechos humanos.

El esfuerzo realizado, sin duda, es plausible; sin embargo, es importante el desarrollo de su perfeccionamiento y me permito destacar algunos aspectos en relación al principio *pro persona*. En primer lugar, distinguir entre el control que deben realizar los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, pero no sólo de los tratados interamericanos, sino de los que reconozcan derechos humanos, en los términos constitucionales, haciendo especial énfasis a aquellos cuyo *objeto y fin* es la protección de derechos humanos, entre los que destacan los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y en su caso sus protocolos facultativos. En segundo lugar, distinguir entre el control de convencionalidad y la aplicación del principio *pro persona*, este último, como se ha abordado a lo largo del escrito es un *criterio de interpretación* de las normas de derechos humanos,<sup>692</sup> que encamina a que se opte por la más amplia de una norma.<sup>693</sup>

---

<sup>692</sup> Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto 2004; Néstor Pedro Sagüés, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional” en José Palomino Manchego y José Carlos Remotti, (Coords.), *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*, Lima, Editorial Grijley, 2002. Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Palestra editores, Lima, 2004, p. 28 y ss.

<sup>693</sup> *Vid.* Rubro: CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS. [...] Además, en segundo lugar, su interpretación debe ser conforme a los principios protectores como el *favor libertatis* (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien han estipulado algo y en liberación de quien ese ha obligado) [...]. Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1748. Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Pa-

El expediente varios 912/2010 abordó también el tema del carácter que de los criterios emitidos por la Corte Interamericana, que será abordado, páginas más adelante, junto con los cambios que introdujo en la materia la contradicción de tesis 293/2011.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, más adelante, resolvió la acción de inconstitucionalidad 155/2007,<sup>694</sup> con motivo de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán,<sup>695</sup> promulgada en 2007,<sup>696</sup> en las porciones normativas que indican “*en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad*”; y “*en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad*”.

---

lestra editores, Lima, 2004, pp. 29 y 30. Carlos Montemayor Romo de Vivar, *La unificación conceptual de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2002, p. 80. Joaquín Brage Camazano, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2000, p. 201.

<sup>694</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de octubre de 2012.

<sup>695</sup> Art. 72. Corresponde a la Secretaría de Salud la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 68 de esta Ley, y que serán las siguientes: [...] *Parte conducente*. V. Al padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XII del artículo 68, será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad. / Serán considerados en esta Ley como trabajos en favor de la comunidad, los que se realicen para la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo hasta en 100 jornadas, en horarios distintos al de las laborales que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine. Art. 73. Corresponde a la Secretaría de Salud y al juez calificador municipal, y a falta de éste, al presidente municipal, de acuerdo al ámbito de su competencia, la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones V, VII, VIII, XI y XIV del artículo 68 de esta Ley, que serán las siguientes: *Parte conducente*. V. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68, se le impondrá una multa de entre 20 hasta 300 veces el salario mínimo, en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad.

<sup>696</sup> Publicada *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de junio de 2007.

---

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

---

Sobre el principio *pro persona* señaló que conforme al segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir el objetivo de favorecer la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, ya sea que su fuente sea constitucional o convencional.<sup>697</sup> Al respecto, “*lo procedente es que los jueces del Estado mexicano al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan el estándar que resulte más favorable*”.<sup>698</sup>

En esta ocasión la Suprema Corte aplicó el principio *pro persona* al analizar el artículo 5 de la Constitución Federal conforme a los artículos 8° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2° del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisó que los tratados enunciados establecen la prohibición de los trabajos forzados y establecen como única excepción la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales los impongan en cumplimiento de una pena, mientras que la Constitución Federal establece, adicionalmente, que las autoridades *administrativas* también pueden sancionar a los particulares con la realización de un trabajo comunitario por la infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.<sup>699</sup> Ante ello se cuestionó sobre determinar ¿cuál de estos estándares resultaba en una mayor protección para las personas, a fin de dar cumplimiento al objetivo constitucional contenido en el segundo párrafo del artículo primero? A juicio de la Suprema Corte de Justicia en este caso los estándares internacionales fueron los que establecieron la protección más amplia del derecho humano al trabajo. Con fundamento en lo anterior declaró la invalidez de los artículos impugnados.

---

<sup>697</sup> *Diario Oficial* de la Federación el 30 de octubre de 2012, p. 43.

<sup>698</sup> *Idem*.

<sup>699</sup> *Ibidem*, p. 46.

La determinación de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad antes enunciada puede ser un claro ejemplo de aplicación del principio *pro persona*; no obstante, como se ha indicado, las determinaciones en estas materias se encuentran en construcción, que es parte de todo proceso de cambio.

En este caminar jurisprudencial la Primera Sala del Máximo Tribunal de México, por reiteración, emitió la siguiente jurisprudencia:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** [...] en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, *las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano*. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan *deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación*. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté *reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico*, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que *se ha denominado principio pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, *en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción*. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>700</sup>

A diferencia de la tesis “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”,<sup>701</sup> emitida en 2005, la jurisprudencia antes ci-

---

<sup>700</sup> Énfasis añadido. Jurisprudencia, 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, pág. 799.

<sup>701</sup> *Infra*. Capítulo Tercero. Rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág.

---

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

---

tada fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por reiteración de tesis en 2012,<sup>702</sup> diversos comentarios se pueden realizar en torno a ella; en primer lugar, constituye un gran avance en la materia en el ámbito interno, que toma como fundamento el propio texto constitucional modificado en 2011. Vale la pena destacar su señalamiento, relativo a que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que México sea parte, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Asimismo, destaca la obligación, establecida en ambas fuentes, es para todas las autoridades, como lo dispone el ordenamiento constitucional y agrega que debe permear en todo el orden jurídico.<sup>703</sup>

Indica también que en el supuesto que un mismo derecho esté reconocido en las dos fuentes supremas, *la elección* atenderá al principio *pro persona*; al respecto considero preciso destacar el tema de la *interpretación* y en particular al método sistemático e interpretación armónica, toda vez que se puede buscar entender al ordenamiento jurídico en su conjunto y reduciendo posibles diferencias, parafraseando a Alda Facio,<sup>704</sup> interpretando con los lentes de derechos humanos, es decir, en busca de la mayor protección del ser humano. Para ello, como se ha expresado en capítulos anteriores, se puede acudir a la experiencia en la interpretación jurídica y con otros principios de favorabilidad que han estado presentes, con la intención de realizar un tránsito amigable.

En enero de 2013, fue presentada una denuncia de contradicción de tesis asignada con el número 26/2013, entre la jurisprudencia antes abor-

---

1744.

<sup>702</sup> Sesión privada del 3 de octubre de 2012. Precedentes: Facultad de atracción 135/2011; Amparo directo 28/2010; Amparo directo en revisión 2357/2010; Amparo directo en revisión 772/2012; Amparo Directo 8/2912.

<sup>703</sup> *Infra*. Capítulo Segundo.

<sup>704</sup> Alda Facio, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El otro derecho*, Bogotá, 2002, ILSA.

dada y una tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, con rubro: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO”.<sup>705</sup> El Pleno declaró sin materia dicha contradicción, por ejecutoria de octubre de 2013; no obstante, como se hará referencia más adelante, las divergencias de criterios también estuvieron presentes en la contradicción de tesis 293/2011.

En este momento, quiero destacar la importancia de comprender y aplicar el principio *pro persona* en el marco de la *interpretación* de los derechos humanos, como expresamente lo indica el ordenamiento constitucional y como se desprende del propio objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos; en el mismo sentido, considero que la solidez en la argumentación jurídica juega un papel crucial en la aplicación del principio *pro persona*.

Para finalizar el presente apartado me referiré a la contradicción de tesis 293/2011, la cual se sometió a consideración de la Suprema Corte en marzo de 2012, bajo la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, fue discutida durante tres sesiones,<sup>706</sup> y retirada en aquel momento.<sup>707</sup> En 2013, fue nuevamente discutida y resuelta por el Pleno de la Suprema Corte el 3 de septiembre y publicada en abril de 2014.

---

<sup>705</sup> Tesis Aislada; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su *Gaceta*; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 2038.

<sup>706</sup> En el 2012 se plantearon las tesis: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FORMAN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS; JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES OBLIGATORIA PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

<sup>707</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno celebrada el jueves 15 de marzo de 2012*.

---

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

---

Con ella se resolvió la contradicción de tesis entre las sustentadas, por un lado, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito,<sup>708</sup> con las tesis relativas a los conflictos que se susciten con los tratados internacionales en relación con los derechos humanos;<sup>709</sup> y al control de convencionalidad;<sup>710</sup> y por otro, por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito,<sup>711</sup> con las tesis relativas a la posibilidad de invocar los tratados internacionales sobre los derechos humanos en el juicio de amparo al analizar violaciones a las garantías individuales,<sup>712</sup> y la utilidad orientadora en materia de derechos humanos en la jurisprudencia internacional.<sup>713</sup>

Excede el propósito del presente escrito profundizar en la integralidad de la contradicción de tesis 293/2011,<sup>714</sup> reservando la ocasión de un estudio integral de misma para otro momento, pero si se considera pertinente señalar las principales determinaciones y más aún en lo que incide en el

---

<sup>708</sup> En el amparo directo 1060/2008.

<sup>709</sup> Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN; Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2079.

<sup>710</sup> Rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCELO” Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 1932.

<sup>711</sup> En amparos directos 344/2008 y 623/2008.

<sup>712</sup> Rubro: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS”; Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto 2008; Pág. 1083.

<sup>713</sup> “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”; Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre 2008; Pág. 1052.

<sup>714</sup> Para esta edición se incorporó como anexo un comentario a la Contradicción de tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

principio que nos ocupa. Tres fueron los puntos sometidos a consideración: 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; 2) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana; y 3) el control de convencionalidad. El último de los tres aspectos se consideró que no existía un “punto de toque”, por lo que no hubo pronunciamiento sobre él. Sobre los otros dos aspectos se centró la resolución, al que se introdujo un tema en el que se centró gran parte de la compleja discusión en el Pleno “la restricción de derechos humanos”.<sup>715</sup> Al efecto se emitieron dos jurisprudencias, una de ellas, la siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. [...] De la interpretación literal, sistemática y originalista [...], se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, *no se relacionan en términos jerárquicos*, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional*, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el *parámetro de control*

---

<sup>715</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno celebrada el martes 3 de septiembre de 2013*, p. 7 y 16.

---

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

---

*de regularidad constitucional*, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>716</sup>

Entre las determinaciones que se tomaron por el Pleno de la Suprema Corte se encuentra el reconocimiento de *rango constitucional* a los derechos humanos de fuente internacional, a partir de la reforma al artículo primero de la Constitución Federal, conformando el *parámetro de control de regularidad constitucional*.<sup>717</sup> No obstante, en el tema de las restricciones a los derechos humanos, se debe atender a las establecidas en la Constitución.

Sin duda fue una compleja discusión la que se presentó con motivo de esta contradicción de tesis,<sup>718</sup> que rebasa el propósito del presente estudio ahondar en este momento,<sup>719</sup> así como en los diversos temas abordados en ella, como el de la restricción de derechos humanos, que puede generar un estudio independiente; no obstante, se considera oportuno destacar, en la óptica del presente escrito, que la jurisprudencia por contradicción que nos ocupa es un paso en la implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), que muestra cierta apertura, pero que aún tiene un largo camino por delante y muchos retos que afrontar. Al respecto,

---

<sup>716</sup> Énfasis añadido. Jurisprudencia, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, P./J.20/2014 (10a.), 25 de abril de 2014.

<sup>717</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno celebrada el martes 3 de septiembre de 2013*, p. 7 y 16. “DERECHOS HUMANOS CONTEMIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”.

<sup>718</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno celebrada el martes 3 de septiembre de 2013*, p. 28 y 29. SALAZAR Y UGARTE, Pedro, “Tenemos bloque de constitucionalidad, pero con restricciones”, *Nexos*, 4 de septiembre de 2013.

<sup>719</sup> Toda vez que fue publicada cuando el presente escrito se encontraba ya en proceso de publicación

podemos observar, por ejemplo, que otros países, que tuvieron reformas similares a la que tuvo lugar en México en 2011, en materia de derechos humanos, han tenido un desarrollo importante a través de su jurisprudencia, como en Colombia, en dónde el concepto de “bloque de constitucionalidad”, se fue desarrollando y perfeccionando paulatinamente, en donde se ha acudido en diversas ocasiones a la aplicación del *principio de favorabilidad*, pero en el marco de una interpretación sistemática, cuidando las generalizaciones y con una argumentación sólida en cada caso.

Se considera que para una adecuada implementación del DIDH es necesaria la generación de diversas herramientas que contribuyan en su aplicación por parte de los operadores jurídicos, como han comenzado a surgir y se pueden mencionar el buscador de jurisprudencia interamericana y el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, así como la constante capacitación que permita avanzar con sólidos pasos.

Por otro lado, como se adelantó, la contradicción de tesis 293/2011, se refirió también a la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lleva por rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.<sup>720</sup> Al respecto, cabe destacar que también da un paso importante en esta materia en relación a lo señalado en el expediente varios 912/2010, el que distinguía entre criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>721</sup> aquellos contenidos en las sentencias

---

<sup>720</sup> Jurisprudencia, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, P./J.21/2014 (10a.), 25 de abril de 2014.

<sup>721</sup> Expediente varios 912/2010. Párr. 19: Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como

---

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

---

en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte del litigio;<sup>722</sup> y criterios orientadores,<sup>723</sup> cuando el Estado Mexicano no hubiera sido parte, siempre que fueran más favorables a la persona.<sup>724</sup>

Es digno de reconocer que el expediente varios 912/2010 dio los primeros pasos jurisprudenciales en la recepción expresa de la jurisprudencia interamericana en el derecho interno por parte del Estado mexicano;<sup>725</sup> en otros países de América Latina como Argentina, Colombia y Perú, sus Cortes Constitucionales o Supremas ya se habían pronunciado

---

Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

<sup>722</sup> Rubro: SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, Tesis Aislada; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556.

<sup>723</sup> Expediente varios 912/2010. párr. 20: Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

<sup>724</sup> CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis Aislada; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 550

<sup>725</sup> Sobre el tema: Sergio García Ramírez, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 14 año, Montevideo, 2008.

sobre el tema desde la década de los noventa.<sup>726</sup> En esta materia la contradicción de tesis 293/2011, dio otro paso en la materia, al distinguir correctamente entre el doble carácter de la jurisprudencia interamericana, el carácter tutelar y preventivo y destacar su vinculación cuando sea más favorable a la persona.

En México,<sup>727</sup> Tlaxcala y Sinaloa en sus ordenamientos constitucionales,<sup>728</sup> con anterioridad a las modificaciones de la Constitución Federal, en el artículo relativo a la interpretación de tratados incorporaron además de la *interpretación conforme* a tratados *la atención a los criterios* de organismos internacionales de protección de derechos humanos, Sinaloa señaló que especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, da muestra de las modificaciones en avanzada que tuvieron lugar a nivel local, que con claridad se refirieron a temas que aún se encuentran en definición en la esfera federal.

Otro aspecto que se considera preciso destacar es la evolución de la interpretación, como se pronunció Cançado Trindade, en su voto en la opi-

---

<sup>726</sup> Al respecto Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Giroldi, Horacio D. y otro*, de 7 de abril de 1995; Corte Constitucional de Colombia, T 568/1999; Tribunal Constitucional de Perú, 218-2-HC7TC de 3 de agosto de 2002.

<sup>727</sup> *Infra*. Capítulo Tercero.

<sup>728</sup> Constitución de Tlaxcala, art. 16. La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios: *Parte conducente*. b) Su sentido se determinará *de conformidad con* los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. Constitución de Sinaloa, art. 4 Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios: *Parte conducente*. II. Su sentido se determinará *de conformidad con* los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicable y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el estado mexicano, *especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Énfasis añadido.

nión consultiva OC 16/99;<sup>729</sup> y lo ha indicado, la Corte Internacional de Justicia,<sup>730</sup> es necesario atender a la interpretación existente en el momento que se aplica el tratado, esto tiene que ver con la evolución en los criterios emitidos por organismos internacionales, tanto en el Sistema Interamericano, como por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas.<sup>731</sup> En esos términos, se tiene que tener presente el caminar interpretativo de los organismos internacionales, para no *petrificar* la interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos. Lo anterior, respaldado también por el principio de *progresividad* incorporado en al párrafo tercero de la Constitución Federal mexicana.

## II. LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE EN LO INDIVIDUAL Y COLECTIVO

El presente apartado lo quiero dedicar al cuestionamiento de darle al principio *pro homine*, un enfoque solamente individual cuya denominación pudiera encaminar a ello, en parte, ligada a la concepción individualista,<sup>732</sup> que tuvieron los derechos fundamentales desde la Declaración de

---

<sup>729</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esencia y trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*, México, Porrúa, 2007, pp. 15 a 21. *Vid.* Ximena Medellín Urquiaga, *Principio pro persona*, CDHDF.SC-JN-OACNDH, México, 2013, p. 24.

<sup>730</sup> International Court of Justice, Advisory Opinion, *Legal Consequences for States of the continued presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, 1971, p. 31.

<sup>731</sup> V.g., Comité de Derechos Humanos, *Observación General 20 y Observación General 21*, ambas de 1992.

<sup>732</sup> *Vid.* Carla Huerta Ochoa, “La estructura jurídica del derecho a la no discriminación”, Carlos de la Torre Martínez (Coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, p. 199;

Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>733</sup> y en sus orígenes en las Constituciones modernas, centrándose en el hombre. Si bien, la denominación del principio *pro persona*, representa una transformación importante cuyo propósito ha sido atender a un lenguaje neutral o atento a las cuestiones de género, aspecto poco estudiado,<sup>734</sup> pero se conserva un vocablo individual que puede no ser el más adecuado para el caminar de la protección de los derechos humanos tanto en la esfera constitucional,<sup>735</sup> como internacional,<sup>736</sup> en donde se ha desarrollado una protección colectiva y difusa de

---

Lucio Cabrera Acevedo, “La protección de los intereses colectivos o difusos” en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, México, UNAM, 1993, p. 226; María del Pilar Hernández Martínez, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997, p. 17 y ss; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo e interés legítimo: tutela de los derechos colectivos y difusos*, México, Porrúa, 2004, p. 13. *Vid.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-630-11.

<sup>733</sup> Del 26 de agosto de 1789.

<sup>734</sup> Justamente el lenguaje incluyente de derechos humanos ha sido resultado del desarrollo interno e internacional de los derechos humanos. *Vid.* Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 43.

<sup>735</sup> En México particularmente en materia indígena con las reformas a la Constitución Federal al art. 4 publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de enero de 1992; así como con la reforma a la Constitución Federal con la que se traslado el contenido del entonces art. 4 al art. 2, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de agosto de 2001. *Vid.* Miguel Carbonell, “Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001”, en Miguel Carbonell, y PÉREZ PORTILLA, Karla (Coord.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, 2002. En relación a la protección de personas morales *vid.* Manuel Becerra Ramírez, *La recepción del Derecho Internacional op. cit.*, nota 15, p. 180. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, no. 195, párr. 399 y 400.

<sup>736</sup> *Vid.* Art. I del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966, vinculante para México desde 1981; el Convenio Internacional del Trabajo núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, vinculante para México desde 1991; la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante su resolución 61/295, de 2007.

los derechos humanos,<sup>737</sup> derivada de las nuevas realidades en donde ya no se trata sólo de la titularidad de un derecho subjetivo o interés jurídico de una sola persona,<sup>738</sup> sino que puede implicar una titularidad colectiva, como sucede con las comunidades y pueblos indígenas o de un interés que puede ser colectivo o difuso; sin duda, es un tema que puede constituir múltiples estudios que se centren desde distintos aspectos en él, en esta ocasión quiero direccionar las siguientes páginas en uno: en la interpretación de derechos humanos para su máxima protección. Destaco la pertinencia de denominarlo principio de *favorabilidad*, como sucede en

<sup>737</sup> Vid. Ovalle Favela, “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto de 2003, pp. 587-615; Carla Huerta Ochoa, “La estructura jurídica *op. cit.*, nota 58, p. 199; Manuel Becerra Ramírez, “El derecho a la paz y el derecho internacional del desarrollo” en *Congreso Internacional sobre la Paz*, T.I., México, UNAM, 1987, p. 12; Fernanda Tello Moreno, *El derecho al patrimonio común de la humanidad*, México, CNDH, 2012.

<sup>738</sup> Vid. Con anterioridad, Tesis Aislada; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 37, Primera Parte; Pág. 25: INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. Parte conducente: El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como *facultad o potestad de exigencia*, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. Énfasis añadido. Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Pág. 1888: INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Parte conducente: [...] para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) *titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas*. Énfasis añadido; Jurisprudencia; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 1807: INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo op. cit.*, nota 58. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-630-11. CONSTITUCIONALIZACION DE LAS ACCIONES POPULARES-Dimensión.

otros países, aunque la esencia no está en la denominación, sino en la aplicación que se debe realizar del mismo.

Las reflexiones sobre la protección colectiva comenzaron en el área laboral, con derechos fundamentales como a la huelga o sindicalización que sólo pueden ser entendidos de forma colectiva, en donde la comunidad de personas constituyen un grupo determinado, con una relación jurídica base;<sup>739</sup> por otro lado, se han desarrollado los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>740</sup> Los debates en cuanto a la *titularidad* colectiva de derechos ha sido intensa y es un tema que de forma evidente no es el propósito agotar en esta ocasión.<sup>741</sup>

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas han sido los que han tenido un mayor caminar en cuanto a su reconocimiento como *titulares* de derechos de forma colectiva, como lo precisó desde un enfoque jurídico, el ministro José Ramón Cossío,<sup>742</sup> al referirse al artículo 2 de la Constitución Federal en México e indicar “*la confirmación de los pueblos*

---

<sup>739</sup> En México en el art. 123 de la Constitución Federal. *Vid.* Ramiro Molina Rivero, “Los derechos individuales y colectivos en el marco del pluralismo jurídico en Bolivia” en Eddie Cónдор (Coord), *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia, 2011; Ovalle Favela, “Acciones populares *op. cit.*”, nota 63, pp. 590 y 595. Lucio Cabrera Acevedo, “La protección *op. cit.*”, nota 58, p. 226. Lucio Cabrera Acevedo en el artículo antes citado también se refiere a la protección en materia agraria.

<sup>740</sup> Ramiro Molina Rivero, “Los derechos individuales *op. cit.*”, nota 65, pp. 56 y ss. Mauricio del Toro Huerta, “Los aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la configuración del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas”, SELA, *Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*, Yale Law School, 2008.

<sup>741</sup> *Vid.* Eddie Cónдор (Coord), *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia, 2011. Rhadys Abreu Clondet, “Medio ambiente, derechos colectivos, consulta previa y ejercicio de derechos humanos por personas jurídicas”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVIII, 2012, Bogotá, p. 189.

<sup>742</sup> José Ramón Cossío Díaz, *Los problemas del derecho indígena en México*, México, 2003.

como sujetos de derecho”.<sup>743</sup> Asimismo, como también lo señaló este mismo autor, la protección colectiva de derechos no limita a las personas indígenas a ser sujetos de derechos en lo individual.<sup>744</sup> El académico y Defensor del Pueblo de Bolivia, Waldo Albarracín,<sup>745</sup> coincide en señalar que además de los derechos individuales, los derechos relacionados con los pueblos indígenas buscan proteger sus derechos colectivos. En este sentido convergen la *titularidad* individual y colectiva de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.<sup>746</sup> Sin duda, como en otras o todas las materias, pueden existir choques o tensiones entre los derechos individuales y colectivos, las reflexiones pueden centrarse en ello, pero no es la intención en este momento. Estos derechos pueden comprenderse también como interdependientes y complementarios,<sup>747</sup> en lo particular, como ha sido la intención a lo largo del presente escrito, me parece importante destacar la interpretación armónica que se debe realizar de ellos en el ámbito interno.

En esta materia me parece interesante mencionar el caso de Valentina Rosendo Cantú, resuelto por la Corte Interamericana en contra de México;<sup>748</sup> en él derivado de los lamentables hechos y las consecuencias que

---

<sup>743</sup> *Ibidem*, p. 151.

<sup>744</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>745</sup> Waldo Albarracín Sánchez, “La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional” en Eddie Córdor (Coord), *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia, 2011, p. 81.

<sup>746</sup> Ramiro Molina Rivero, “Los derechos individuales *op. cit.*, nota 65, p. 58.

<sup>747</sup> Waldo Albarracín Sánchez, “La protección *op. cit.*, nota 71, p. 83.

<sup>748</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

ella sufrió, se consideró a su hija también como víctima, quien se enfrentó al “*alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena*”.<sup>749</sup>

En este contexto, me parece oportuno señalar también la relación y diferencia entre la titularidad de derechos de las personas que pertenecen a minorías y los derechos de los pueblos indígenas.<sup>750</sup> El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>751</sup> así como la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,<sup>752</sup> esta última sin ser un tratado vinculante,<sup>753</sup> se refieren al derecho de las personas pertenecientes a minorías.<sup>754</sup> Los derechos humanos en general y de personas que pertenecen a

---

<sup>749</sup> *Ibidem*, párr. 138.

<sup>750</sup> Una definición de minoría aportada en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías es: “*Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma*”. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, ONU, 2010, p. 3. Consejo Económico y Social, Comisión De Derechos Humanos, *Documento de trabajo sobre la relación y diferencias entre los derechos de las personas pertenecientes a minorías y derechos de los pueblos indígenas*, E/CN.4/Sub.2/2000/10, 19 de julio de 2000.

<sup>751</sup> Art. 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. *Vid.* Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 23, *Derecho de las minorías (artículo 27)*, de 1994.

<sup>752</sup> Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

<sup>753</sup> Mauricio del Toro Huerta, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. VI, 2006, pp. 513-549.

<sup>754</sup> *Vid.* Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, art. 3.1: “*Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna*”.

minorías, son derechos que tienen una titularidad individual,<sup>755</sup> aunque puedan ser disfrutados en comunidad, en tanto, como se ha indicado en líneas anteriores, los pueblos y comunidades indígenas tienen la titularidad colectiva de derechos.<sup>756</sup> En los trabajos encargados por el Consejo Económico y Social a Asbjørn Eide ha distinguido que los documentos relativos a minorías “*tienen por objeto garantizar un lugar para el pluralismo dentro de la unidad, [en tanto] los instrumentos relativos a pueblos indígenas tienen por objeto permitir un mayor grado de desarrollo autónomo*”.<sup>757</sup>

En las páginas anteriores me he referido a la *titularidad* individual y colectiva de derechos humanos; no obstante, me parece fundamental hacer una breve mención a los *intereses* colectivos y difusos, que también han estado presentes en el caminar de la protección de estos derechos.<sup>758</sup> Es decir, transitar de la *titularidad* de los derechos subjetivos, o interés ju-

<sup>755</sup> Consejo Económico y Social, Comisión De Derechos Humanos, *Documento de trabajo sobre la relación y diferencias entre los derechos de las personas pertenecientes a minorías y derechos de los pueblos indígenas*, E/CN.4/Sub.2/2000/10, 19 de julio de 2000, párr. 2 a) y b); Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 23, *Derecho de las minorías (artículo 27)*, de 1994, párr. 1.

<sup>756</sup> Vid. José Ramón Cossío Díaz, *Los problemas del derecho indígena en México*, México, 2003; Waldo Albarracín Sánchez, “La protección *op. cit.*”, nota 71.

<sup>757</sup> Consejo Económico y Social, Comisión De Derechos Humanos, *Documento de trabajo sobre la relación y diferencias entre los derechos de las personas pertenecientes a minorías y derechos de los pueblos indígenas*, E/CN.4/Sub.2/2000/10, 19 de julio de 2000, párr. 8.

<sup>758</sup> En particular a raíz de la modificación constitucional al art. 107, fr. I de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 2011, en donde se incorporó “quien aduce ser titular de un derecho o de interés legítimo individual o colectivo”. Eduardo Ferrer Mac Gregor ha indicado que en general se ha entendido al derecho subjetivo como el poder de la voluntad y por interés legítimo constituye el reflejo de un derecho. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo op. cit.*, nota 58, p. 9; Manuel Becerra Ramírez, “El derecho a la paz y el derecho internacional del desarrollo” *op. cit.*, nota 63, p. 12; Carla Huerta Ochoa, “La estructura jurídica *op. cit.*”, nota 58, p. 198 y 199.

rídico,<sup>759</sup> al *interés* simple o legítimo por la afectación, en la esfera jurídica, de derechos humanos, tanto en lo individual como en lo colectivo.<sup>760</sup> Sin duda, es un tema complejo y estrechamente ligado a las garantías para su defensa, como lo han sido las acciones colectivas o *class action*.<sup>761</sup> Ambos son temas en los que existe un campo de estudio en el que se debe profundizar,<sup>762</sup> en esta ocasión, el propósito es introducirlos en la escena de la interpretación de los derechos humanos y a favorecer su protección más amplia.

En el terreno de los derechos humanos, se han identificado los intereses difusos particularmente relacionados con algunos derechos entre los que se encuentran a un medio ambiente sano y los derechos culturales,<sup>763</sup>

<sup>759</sup> Vid. Con anterioridad, Tesis Aislada; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 37, Primera Parte; Pág. 25: INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.; Jurisprudencia; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 1807: INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo op. cit.*, nota 58, pp. 17, 39, 46.

<sup>760</sup> Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Pág. 1888: INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Énfasis añadido. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo op. cit.*, nota 58, pp. 17, 39, 46.

<sup>761</sup> Vid. Ovalle Favela, "Acciones populares *op. cit.*", nota 63, pp. 587-615; Antônio Augusto Cançado Trindade, *op. cit.*, nota 13, p. 931. Maite Aguirrezabal Grünstein, "Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (Colectivos y difusos)", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 no. 1, 2006, p. 73; Pelayo Moller, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 18; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe no. 88/03, Inadmisibilidad, Parque Natural Metropolitano, Panamá, 22 de octubre 2003, párr. 34.

<sup>762</sup> Maite Aguirrezabal Grünstein, "Algunas precisiones *op. cit.*", nota 87, p. 73.

<sup>763</sup> Vid. Lucio Cabrera Acevedo, "La protección de los intereses *op. cit.*", nota 58; Ovalle Favela, "Acciones populares *op. cit.*", nota 63; Fernanda Tello Moreno, *op. cit.*, nota 63.

pero también hay que tener presente la *interdependencia e indivisibilidad* entre todos los derechos humanos.<sup>764</sup>

Algunos ordenamientos internos en distintos países han incorporado definiciones sobre *intereses colectivos y difusos*,<sup>765</sup> por lo que considero pertinente acudir a ciertas de ellas. En México, Ovalle Favela es uno de los académicos que se ha dado a la tarea, a través de un estudio comparado, del examen de algunos medios de tutela de estos derechos e intereses colectivos y difusos.<sup>766</sup> Eduardo Ferrer Mac Gregor es otro de ellos,<sup>767</sup> para este autor, la problemática comienza con la propia terminología, misma que no tiene uniformidad entre los distintos países ni en su denominación ni en su concepción.<sup>768</sup>

Colombia es uno de los países que han abordado en su legislación y práctica jurisdiccional las acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos,<sup>769</sup> su texto constitucional ha dispuesto la protección de ellos relacionados, entre otras materias, al ambiente.<sup>770</sup> Su ley

---

<sup>764</sup> Art. 1, párrafo tercero de la Constitución Federal. *Vid.* Luis Daniel Vázquez, y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica” en Miguel Carbonell, y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011. Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 156.

<sup>765</sup> *Vid.* Art. 88 de la Constitución y Ley 472 de Colombia.

<sup>766</sup> *Vid.* Ovalle Favela, “Acciones populares *op. cit.*”, nota 63.

<sup>767</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo op. cit.*, nota 58; También lo hizo María del Pilar Hernández Martínez, *op. cit.*, nota 58.

<sup>768</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo op. cit.*, nota 58, p. 7.

<sup>769</sup> En su Constitución, en su Ley 472 y en diversos fallos de su Corte Constitucional, entre los que destacan: Como antecedente T-267-97; En particular C-560-04, C630-11.

<sup>770</sup> Art. 88 La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. / También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. /

472, es la que desarrolla el contenido de dicho precepto constitucional en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo,<sup>771</sup> entre los derechos e intereses colectivos indica el goce de un medio ambiente sano y el patrimonio cultural de la Nación.<sup>772</sup> La Corte Constitucional de Colombia se ha referido también a la diferencia entre estas acciones: 1) *La acción popular*. Ampara esencialmente derechos e intereses colectivos; y 2) *La acción de grupo*. Protege a la persona como integrante de un grupo, que puede ser *de difícil identificación y determinación*, que se ha visto afectado por un daño en sus intereses, en circunstancias comunes.<sup>773</sup>

La legislación brasileña se ha ocupado de este tipo de intereses, su Ley no. 8078 dispone en la parte conducente de su artículo 81:<sup>774</sup>

- I. *Intereses o derechos difusos*, así entendidos para los efectos de este Código, los transindividuales, de naturaleza indivisible, que sean titulares *personas indeterminadas y coligadas por circunstancias de hecho*;
- II. *Intereses o derechos colectivos*, así entendidos para los efectos de este Código, los transindividuales de naturaleza indivisible que sea

---

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

<sup>771</sup> Del 5 de agosto de 1998. Art. 2. *Acciones Populares*. Son los medios procesales para la protección de los *derechos e intereses colectivos*. / Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Énfasis añadido. Art. 3°. *Acción de Grupo*. *Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*.

<sup>772</sup> *Vid.* Art. 4° Ley 472.

<sup>773</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-569/04.

<sup>774</sup> Maite Aguirrezabal Grünstein, "Algunas precisiones *op. cit.*", nota 87, p. 73.

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

---

titular grupo, categoría o clase de *personas coligadas* entre sí o con la parte contraria *por una relación jurídica base*;

III. Intereses o *derechos individuales homogéneos*, así entendidos los resultantes de origen común.<sup>775</sup>

El jurista brasileño, Barbosa Moreira ha señalado que los conceptos de *interés difuso* y de *interés colectivo* quedaron fijados, en Brasil, con la citada ley,<sup>776</sup> destacó que la *transindividualidad* y la *naturaleza indivisible* se pueden identificar con que la satisfacción de uno implica la satisfacción de todos y la lesión de uno constituye la lesión de la comunidad.<sup>777</sup> Asimismo, este autor señala que la diferencia entre ambos intereses radica: 1) En los *intereses colectivos* la comunidad de personas es determinada y con una relación jurídica base; y 2) En los *intereses difusos* la comunidad de personas es indeterminada y no existe una relación jurídica base.<sup>778</sup> Para Pellegrini Grinover la diferencia entre los intereses colectivos y difusos y los intereses individuales homogéneos es que en estos últimos la solución del litigio no es igual para todos, debido precisamente al carácter divisible del objeto del proceso.<sup>779</sup> Ferrer Mac Gregor agrega que por ser derechos

---

<sup>775</sup> Énfasis añadido. Aguirrezabal Grünstein acota que son aquellos de naturaleza individual, titularidad exclusiva, pero con un origen fáctico común. Maite Aguirrezabal Grünstein, “Algunas precisiones *op. cit.*”, nota 87, p. 75.

<sup>776</sup> José Carlos Barbosa Moreira, “La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (Un aspecto de la experiencia brasileña)”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Vol. II, núm. 12 y 13, 1992, p. 356.

<sup>777</sup> *Ibidem*, p. 356; José Carlos Barbosa Moreira, “La protección jurisdiccional de los intereses difusos: Evolución reciente en el derecho Brasileño”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 4, 1986, p. 356; Ovalle Favela, “Acciones populares *op. cit.*”, nota 63, p. 590; Maite Aguirrezabal Grünstein, “Algunas precisiones *op. cit.*”, nota 87, p. 75.

<sup>778</sup> José Carlos Barbosa Moreira, “La *op. cit.*”, nota 102, p. 235. Ovalle Favela, “Acciones populares *op. cit.*”, nota 63, p. 590.

<sup>779</sup> *Cit.* en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo op. cit.*, nota 58, pp. 15 y 16.

subjetivos clásicos, aunque con cuestiones comunes, tienen el poder de disponer con libertad de su acción.<sup>780</sup>

Cançado Trindade se refirió en uno de sus votos,<sup>781</sup> al tema del interés individual y colectivo, manifestando su preferencia por el adjetivo *colectivo* y no *difuso*.<sup>782</sup> Para Ferrer Mac Gregor, más allá de las distinciones, sin que “*la circunstancia de pertenencia a muchos o a todos, escape de la dimensión individual, pues siempre repercuten en personas como tales, pero también debe considerarse que se rompe con la concepción clásica individualista del derecho subjetivo, al trascender de la esfera subjetiva y proyectarse al grupo, categoría o clase en su conjunto*”.<sup>783</sup>

El realizar una breve reflexión sobre los intereses colectivos y difusos en el presente estudio deriva, por un lado y en principio, de la incorporación en la Constitución Federal como base de procedencia del juicio de amparo el “*ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo*”;<sup>784</sup> así como de su regulación en la Ley de amparo,<sup>785</sup> en donde se indica:

El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser *titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo*, siempre que alegue la norma, acto o omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente a orden jurídico.

[...]

---

<sup>780</sup> *Ibidem*, pp. 16 y 17.

<sup>781</sup> Voto al Caso Pueblo indígena Sarayaku vs. Ecuador, Resolución de 17 de junio de 2005. Antonio Augusto Cançado Trindade, *op. cit.*, nota 55, pp. 930 a 940.

<sup>782</sup> *Ibidem*, p. 939.

<sup>783</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo op. cit.*, nota 58, p. 13.

<sup>784</sup> Art. 107, fr. I, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 2011.

<sup>785</sup> Art. 5, fr. I de la Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 2 de abril de 2013.

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

---

El juicio de amparo podrá promoverse *conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses*, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.<sup>786</sup>

Para Aguirrezabal Grünstein el reconocimiento legal de estos intereses lo que hace es facilitar su defensa y protección.<sup>787</sup> En los términos antes expuestos la legislación mexicana optó por el término interés legítimo individual o colectivo. La necesidad de adecuación del juicio de amparo en este rubro ya había sido advertida por Ferrer Mac Gregor desde hace casi una década, en particular con la incorporación constitucional del derecho al medio ambiente en el artículo cuarto constitucional, pero enfrentándose a las tradicionales formas de legitimación para acudir al juicio de amparo.<sup>788</sup>

La anterior modificación también ha originado el desarrollo jurisprudencial en la materia en su Décima Época,<sup>789</sup> en donde se parte también del interés legítimo individual o colectivo para la procedencia del juicio de amparo. Entre las diferencias entre el interés jurídico y el interés legítimo se ha señalado:<sup>790</sup> 1) En relación al *interés jurídico*, es de una persona,

---

<sup>786</sup> Énfasis añadido.

<sup>787</sup> Maite Aguirrezabal Grünstein, "Algunas precisiones *op. cit.*", nota 87, p. 77.

<sup>788</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo op. cit.*, nota 58, p. 35.

<sup>789</sup> Jurisprudencia; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 1807: *INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.*

<sup>790</sup> Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Pág. 1888: *INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.*

de manera individual, con el poder de exigencia a la autoridad para que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo; su afectación deriva de una lesión directa en su esfera jurídica; y 2) En relación al *interés legítimo*, su titularidad puede ser también de un grupo de personas con poder de exigir que la autoridad *actúe conforme a la ley*, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación y su cumplimiento un beneficio o una ventaja jurídica; su lesión es a la comunidad; sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

Como lo ha precisado el Ministro Zaldívar Lelo De Larrea: “*la reforma en materia de derechos humanos y la reforma de amparo es un binomio que se tiene que analizar de manera conjunta e interrelacionada*”.<sup>791</sup> Es en esos términos que considero importante reflexionar sobre el principio *pro persona* no sólo en su dimensión individual sino también colectiva, no sólo en el interés jurídico ceñido a un derecho subjetivo, sino como interés legítimo que puede ser tanto en lo individual como en lo colectivo.

La anterior inquietud también se deriva del análisis de la Constitución de Chihuahua, la cual, como se abordó en el capítulo anterior, incorporó en 2007,<sup>792</sup> en su artículo cuarto el siguiente párrafo:

La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, *cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados*.<sup>793</sup>

---

<sup>791</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno celebrada el jueves 5 de septiembre de 2013*, p. 13.

<sup>792</sup> Decreto 289/2006, publicado en el *Periódico Oficial* de Chihuahua el 16 de mayo de 2007.

<sup>793</sup> Énfasis añadido.

En él se contempló el conocido principio *pro persona*, pero incorporó una adición que me parece de gran importancia *a los grupos de afectados*. En el mismo sentido la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, en su artículo 6 se refiere a la interpretación congruente con los instrumentos internacionales, que México sea parte, aplicables en la materia de discriminación y las resoluciones adoptadas por organismos internacionales y regionales,<sup>794</sup> y en su numeral 7 precisa que “*cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias*”.

Considero que es fundamental comprender el principio *pro persona* no sólo en la esfera individual, ligada a los derechos subjetivos o interés jurídico, sino que se debe considerar también la esfera colectiva, tanto en la titularidad de derechos, como en el ámbito de los intereses individuales y colectivos.

En ese orden de ideas considero incluso que sería conveniente pensar en una mejor denominación del originalmente llamado principio *pro homine*, actualmente nombrado en México como principio *pro persona*, pero tomando en consideración que la interpretación de los derechos humanos protegidos en la Constitución y en los tratados internacionales no sólo abarca la protección individual, sino también colectiva y en su caso difusa, tal vez sea más pertinente nombrarlo, como también ha ocurrido en otros países, como *principio de favorabilidad* de los derechos humanos.

---

<sup>794</sup> Art. 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

### III. LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD

El presente apartado lo quiero dedicar al cuestionamiento de darle un enfoque sólo de igualdad legal al principio *pro persona*, sin atender con puntualidad las situaciones de vulnerabilidad que pudieran existir. En este rubro puede incorporarse el principio *pro debilis*, que ha estado presente en la interpretación jurídica en diversos países de América Latina y sobre el que también ha hecho una aportación cierta legislación local en México, sin duda, es un tema interesante que se considera pertinente su estudio como parte de la aplicación del principio que brinde la protección más favorable.

La igualdad ante la ley tiene una estrecha relación con la correlativa prohibición de discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo dos ejes transversales en los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas,<sup>795</sup> que también se han abocado a atender a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad.

En lo que hoy se conoce como la Carta Internacional de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla en su artículo siete, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación,<sup>796</sup> por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Humanos en su artículo 26 precisa:

---

<sup>795</sup> Carlos de la Torre Martínez, “El desarrollo del derecho a la no discriminación en el Sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas” en Carlos de la Torre Martínez (Coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, p. 123.

<sup>796</sup> Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*<sup>797</sup>

Asimismo, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), contempla en su artículo 3 el compromiso de los Estados partes a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos.<sup>798</sup> El Comité DESC, en su Observación General 16,<sup>799</sup> precisó que este numeral, junto con el párrafo 2, del artículo 2,<sup>800</sup> no son disposiciones autónomas, sino que deben leerse junto con cada derecho específico que protege el Pacto en su parte III. Como lo ha referido Carlos de la Torre,<sup>801</sup> en ambos pactos se introduce la obligación específica de garantizar y respetar los derechos humanos en ellos contenidos sin discriminación alguna, con lo que queda establecido “*un vínculo infranqueable entre el derecho a la no discriminación y el resto de los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en los Pactos*”.

<sup>797</sup> Énfasis añadido.

<sup>798</sup> Vid. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 4, *Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos (artículo 3)*, 13° período de sesiones (1981).

<sup>799</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 16, *La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)*, párr. 2.

<sup>800</sup> Art. 2. 2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>801</sup> Carlos de la Torre Martínez, “El desarrollo *op. cit.*”, nota 121, p. 128 y 129.

El Comité DESC ha distinguido entre: 1) la igualdad *de jure* o formal, que se logra con el trato neutro de las normas jurídicas;<sup>802</sup> y 2) la igualdad *de facto* o sustantiva, que se enfoca a que se alivie la situación desfavorable que sufren ciertos grupos, porque en la aplicación de la ley se deben tener en cuenta las desigualdades, para no perpetuar la desigualdad.<sup>803</sup>

Por su parte, en el Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, aborda el derecho de igualdad ante la ley en su artículo II,<sup>804</sup> y la Convención Americana aborda este derecho en su artículo 24,<sup>805</sup> y a la prohibición de discriminación en su artículo 1.1.<sup>806</sup> Al respecto se ha pronunciado la Corte Interamericana, en diversas

<sup>802</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 16, *La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)*, párr. 7 y 8. En el mismo sentido Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación general N° 25, *Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*, 30° período de sesiones (2004), párr. 4. *Vid.* Marianne González le Saux y Óscar Parra Vera, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, *Revista IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, 2008, p. 129; Susana Thalía Pedroza de la Llave y Rodrigo Gutiérrez Rivas, “Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional”, en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas (Coord.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM, 2001, p. 104.

<sup>803</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 16, *La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)*, párr. 7 y 8. *Vid.* Marianne González le Saux y Óscar Parra Vera, “Concepciones *op. cit.*”, nota 126, p. 132; Susana Thalía Pedroza de la Llave y Rodrigo Gutiérrez Rivas, “Los niños *op. cit.*”, nota 128, p. 104.

<sup>804</sup> Art II.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>805</sup> Art. 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>806</sup> Art. 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

ocasiones. En la opinión consultiva 4/84,<sup>807</sup> señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y no es admisible crear diferencias de tratamiento.<sup>808</sup> No obstante, pueden existir —precisó este Tribunal— ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia, sino que pueden ser un vehículo para realización o para proteger a quienes aparezcan como *jurídicamente débiles*.<sup>809</sup> Asimismo, en su Opinión Consultiva 16/99,<sup>810</sup> solicitada por el Estado Mexicano, la Corte Interamericana señaló:

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe *reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia*. Es así como se atiende el *principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación*. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a *adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses*. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.<sup>811</sup>

---

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>807</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, propuesta de modificación a la constitución política de costa rica relacionada con la naturalización. Solicitada por el gobierno de Costa Rica, párr. 55.

<sup>808</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, propuesta de modificación a la constitución política de costa rica relacionada con la naturalización. Solicitada por el gobierno de Costa Rica, párr. 55.

<sup>809</sup> *Ibidem*, párr. 56.

<sup>810</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 1 de octubre de 1999, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*.

<sup>811</sup> Énfasis añadido.

De la cita anterior, considero de la mayor importancia lo relativo a la toma de medidas de compensación para reducir la desigualdad real que puede existir entre personas o grupos en situación de vulnerabilidad, que se pueden realizar en los diversos sectores, a través de diversas medidas, pero en dónde la impartición de justicia tiene un papel fundamental.

En relación a la prohibición de discriminación, conforme a las definiciones de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, se puede señalar que es la prohibición de cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

A nivel nacional, tanto la Constitución Federal, como la legislación Federal y local han abordado el concepto de discriminación.<sup>812</sup> En el artículo primero de la Constitución Federal se introdujo, en 2001,<sup>813</sup> un párrafo que incorporó la prohibición de la discriminación motivada por diversas causas,<sup>814</sup> en 2006,<sup>815</sup> se modificó el término *capacidades diferentes*, por el de *discapacidades*, y en 2011,<sup>816</sup> además de recorrerse el párrafo, al término *preferencias* se le incorporó *sexuales*. El texto vigente dispone, en el artículo primero, párrafo quinto:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

---

<sup>812</sup> Vid. Carla Huerta Ochoa, “La estructura jurídica *op. cit.*, nota 58, p. 188.

<sup>813</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de agosto de 2001.

<sup>814</sup> Entonces párrafo tercero: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>815</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de diciembre de 2006.

<sup>816</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011.

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo que la doctrina latinoamericana ha nombrado como categorías prohibidas o *sospechosas*, opto por el primer término, se han caracterizado por ser grupos que han sido excluidos sistemáticamente de ciertos ámbitos.<sup>817</sup> La Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, también define a la discriminación en su artículo 1, fracción III,<sup>818</sup> además de las categorías contempladas en la Constitución Federal, incluye el color de piel, la cultura, el sexo, la condición económica o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma y los antecedentes penales.

Por su parte, la Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Distrito Federal, en su artículo quinto,<sup>819</sup> señala que queda prohibida cual-

<sup>817</sup> Vid. Marianne González le Saux y Óscar Parra Vera, “Concepciones *op. cit.*, nota 128, p. 131. Roberto Saba, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en: Roberto Gargarella (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Tomo II. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2008.

<sup>818</sup> Texto reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de marzo de 2014. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

<sup>819</sup> Art. 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpa-

quier forma de discriminación, entendiéndose por esta “*la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión*”.<sup>820</sup> Además de las categorías enunciadas en los dos artículos anteriores, incorpora: la identidad indígena, la expresión de rol de género, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la orientación sexual, o por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales.

Como se puede apreciar en las líneas anteriores, las causas pueden ser interminables, si bien, en principio se podría remarcar que está prohibida la discriminación a cualquier persona, por cualquier causa, tampoco se puede perder de vista las situaciones de vulnerabilidad que se pueden presentar, ni tampoco se puede señalar que todas las diferencias estén prohibidas, si estas son medidas objetivas y razonables, como lo pueden ser las conocidas como acciones positivas o afirmativas.<sup>821</sup> Los listados de categorías prohibidas de discriminación, a mi juicio, pueden servir para identificar áreas prioritarias de atención, pero que necesariamente deben ir

---

ble, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.

<sup>820</sup> Énfasis añadido.

<sup>821</sup> Juan Carlos Gutiérrez Contreras, “El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y la prevención de la discriminación”, en Carlos de la Torre Martínez (Coord.), *De-recho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, p. 169; Artículo 5 La federal para prevenir y eliminar la discriminación. *Vid.* Marianne González le Saux y Óscar Parra Vera, “Concepciones *op. cit.*”, nota 128.

acompañadas de cambios estructurales y que permeen en toda la población. Ya se señalaba en el capítulo segundo de este escrito, en la sociedad y en las propias familias es en dónde muchas veces se generan estereotipos y conductas discriminatorias, mismas que deben ser objeto de atención.

Como señala Christian Courtis,<sup>822</sup> pese a la declaración de igualdad formal, existe la constatación de la existencia de grupos y sectores que son sistemáticamente excluidos del acceso a bienes sociales tales como la representación política, el empleo y la educación.

En el marco de los tratados internacionales base de derechos humanos de Naciones Unidas, cinco de ellos están destinados a la protección de grupos en situación de vulnerabilidad, en donde la igualdad y la prohibición de la discriminación fungen como ejes transversales,<sup>823</sup> en este sentido protegen la discriminación: racial, contra las mujeres, los derechos de las y los niños y adolescentes, los trabajadores migratorios y sus familiares y de las personas con discapacidad.<sup>824</sup>

---

<sup>822</sup> Christian Courtis, “Legislación y las políticas antidiscriminatorias en México: El inicio de un largo camino”, en Carlos de la Torre Martínez (Coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, p. 233 234.

<sup>823</sup> Carlos de la Torre Martínez, “El desarrollo *op. cit.*”, nota 121, p. 123.

<sup>824</sup> Como son: la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981; la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986, la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1999; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008; la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011. Para consultar el estatus de los tratados internacionales de los

Como recuerda Carlos de la Torre Martínez, en el primer impulso de construcción del Sistema de Naciones Unidas se tuvo muy presente que durante la Segunda Guerra Mundial se cometieron muchos de los peores crímenes de lesa humanidad que como motivación principal tuvieron sentimientos racistas y xenófobos, los cuales se tradujeron en una brutal discriminación en contra de las minorías raciales y nacionales.<sup>825</sup>

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas y abierta a firma en 1965,<sup>826</sup> tan sólo dos años después de que Martín Luther King diera su famoso discurso *Tengo un Sueño*, en Washington, documento histórico en la reivindicación de derechos de los afro-descendientes.<sup>827</sup> La Convención Internacional entró en vigor en 1969, incluso antes que los dos Pactos Internacionales. En las materias que nos ocupan en estos momentos, además de definir la discriminación en su artículo primero,<sup>828</sup> aborda las *medidas especiales*,<sup>829</sup> adoptadas para

---

que el Estado Mexicano es parte: <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php> (noviembre de 2013).

<sup>825</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>826</sup> Asamblea General, Resolución 2106 (XX), *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial*, 20º Periodo de Sesiones, 1965.

<sup>827</sup> Carlos de la Torre Martínez, “El desarrollo *op. cit.*”, nota 121, p. 150.

<sup>828</sup> Art. 1. 1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

<sup>829</sup> Art. 1.4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que puede ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mante-

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

asegurar el adecuado progreso de ciertas personas, grupos raciales o étnicos con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.<sup>830</sup>

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, define la discriminación,<sup>831</sup> y en su artículo cuarto,<sup>832</sup> aborda las *medidas especiales de carácter temporal*,<sup>833</sup> encaminadas a

---

nimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

<sup>830</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general N° VIII relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, 38° período de sesiones (1990).

<sup>831</sup> Art. 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera.

<sup>832</sup> Art. 4. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañara, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

<sup>833</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación general N° 25, *Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*, 30° período de sesiones (2004), párr. 17: En los trabajos preparatorios de la Convención se utilizan diferentes términos para hacer referencia a las “medidas especiales de carácter temporal” que se prevén en el párrafo 1 del artículo 4. El mismo Comité, en sus recomendaciones generales anteriores, utilizó términos diferentes. Los Estados Partes a menudo equipararon la expresión “medidas especiales” en su sentido correctivo, compensatorio y de promoción con las expresiones “acción afirmativa”, “acción positiva”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva”. Estos términos surgen de debates y prácticas diversas en diferentes contextos nacionales. En esta recomendación general, y con arreglo a la práctica que sigue en

acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres, mismas que no se consideraran discriminatorias y que cesarán una vez que se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.<sup>834</sup> Al respecto el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), en su Recomendación general N° 25,<sup>835</sup> señaló: “4. *El alcance y el significado del párrafo 1 del artículo 4 deben determinarse en el contexto del objeto y fin general de la Convención, que es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos*”. Por su parte, tanto la Convención de los derechos del niño,<sup>836</sup> como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,<sup>837</sup> abordan entre sus disposiciones la prohibición de discriminación.

---

el examen de los informes de los Estados Partes, el Comité utiliza únicamente la expresión “medidas especiales de carácter temporal”, como se recoge en el párrafo 1 del artículo 4.

<sup>834</sup> Vid. Christian Courtis, “Legislación *op. cit.*”, nota 148, p. 246.

<sup>835</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación general N° 25, *Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*, 30° período de sesiones (2004), párr. 4.

<sup>836</sup> Art. 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

<sup>837</sup> Art. 7. No discriminación en el reconocimiento de derechos. Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Conven-

---

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

---

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo quinto titulado *Igualdad y no discriminación*, señala:

1. Los Estados Partes reconocen que *todas las personas son iguales ante la ley* y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida *sin discriminación alguna*.

2. Los Estados Partes *prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad* y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. *A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación*, los Estados Partes adoptarán *todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables*.<sup>838</sup>

4. *No se considerarán discriminatorias*, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.<sup>839</sup>

En el ámbito regional de protección de derechos humanos también han surgido dos tratados enfocados a proteger grupos en situación de vulnerabilidad: La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará” y la Conven-

---

ción, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición

<sup>838</sup> Art. 2. Definiciones. Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

<sup>839</sup> Énfasis añadido.

ción Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Asimismo, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han establecido relatorías temáticas que han tenido por objeto justamente brindar atención a grupos en situación de vulnerabilidad, estas son: sobre los derechos de los pueblos indígenas, de las mujeres, de los migrantes, de las y los niños, de las defensoras y defensores de derechos humanos, de las personas privadas de la libertad, de las personas afro-descendientes y para los derechos de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersex.<sup>840</sup> Asimismo, cuenta con una relatoría Especial para la libertad de expresión y una sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>841</sup>

Los tratados base de derechos humanos de Naciones Unidas y las Relatorías y Unidades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han realizado una importante labor encaminada a identificar y proteger a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, pero es importante destacar que esto puede ser ampliado en el ámbito interno de los Estados, para lo cual no es suficiente leyes específicas, sino armonización general de legislación acompañada de políticas integrales, que también sean incorporadas en el ámbito jurisdiccional.<sup>842</sup>

Pedroza de la Llave y Gutiérrez Rivas,<sup>843</sup> señalan que una persona o grupo se puede encontrar en una *situación vulnerabilidad* cuando se ubica en una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y

---

<sup>840</sup> Se introdujo en el art. 15 del Reglamento de la Comisión Interamericana aprobado en 2008,

<sup>841</sup> Las relatorías especiales, a diferencia de las temáticas están a cargo de personas designadas por la Comisión Interamericana, conforme el art. 15.4 del Reglamento.

<sup>842</sup> También *vid.* Cumbre Judicial Iberoamericana, *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

<sup>843</sup> Susana Thalía Pedroza de la Llave y Rodrigo Gutiérrez Rivas, “Los niños *op. cit.*”, nota 128, p. 104.

libertades, lo cual es más común que se presente en el terreno de los hechos, es decir, aún cuando todas las personas tengan reconocidos sus derechos en el ordenamiento jurídico, en la realidad no están dadas las condiciones para que todas las personas y grupos cuenten con ellos.<sup>844</sup>

En México, la Ley General de Desarrollo Social, en su artículo 5 señala que se entiende por:

VI. *Grupos sociales en situación de vulnerabilidad*: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan *situaciones de riesgo o discriminación* que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.<sup>845</sup>

La situación de vulnerabilidad puede entenderse como la condición de una persona, grupo o una comunidad de mayor indefensión en la que

---

<sup>844</sup> *Ibidem*, p. 104. Vid. Jorge Ulises Carmona Tinoco, “Panorama y propuestas sobre la aplicabilidad de los derechos fundamentales de los grupos en situación vulnerable”, en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas (Coord.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM, 2001, p. 193.

<sup>845</sup> Énfasis añadido. La Ley General de Víctimas en su artículo 5 señala: Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas./ Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor./ Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

pueden encontrar,<sup>846</sup> teniendo sólo a nivel formal derechos, por no tener las condiciones necesarias para su ejercicio.<sup>847</sup>

No obstante, también es pertinente distinguir entre los términos grupos vulnerables y grupos *en situación* de vulnerabilidad, porque si bien, se pueden identificar a ciertos grupos que histórica y estructuralmente han sido discriminados, el considerar a una persona o a un grupo de personas automáticamente como vulnerable por pertenecer a un sector puede fomentar a su vez la discriminación. Como señala Diana Lara,<sup>848</sup> las personas no son por sí mismas vulnerables, débiles o indefensas, sino que la vulnerabilidad depende de la capacidad de respuesta individual o colectiva en una situación determinada. Pensemos, por ejemplo, en las mujeres o en las personas adultas mayores, que no sólo por pertenecer a esa categoría, son *per se* vulnerables.<sup>849</sup> No obstante, como bien ha distinguido Alda Facio,<sup>850</sup> en el área de los derechos humanos de las mujeres, un enfoque de género implica también que no sólo se considere a las mujeres

---

<sup>846</sup> Vid. María Montserrat Pérez Contreras, “Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVIII, núm. 113, mayo-agosto de 2005, p. 848.

<sup>847</sup> *Ibidem*, p. 849.

<sup>848</sup> Diana Lara Espinosa, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, CNDH, 2013 (en prensa), p. 24.

<sup>849</sup> Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación general N° 25, *Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*, 30° período de sesiones (2004), párr. 9. 9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o *de facto*. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.

<sup>850</sup> Alda Facio, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El otro derecho*, Bogotá, 2002, ILSA, p. 88.

---

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

---

como un sector más, sino que pueden estar presentes en todos los grupos en situación de vulnerabilidad. Considero que esto puede presentarse en personas, sean hombres o mujeres, pero que se ubiquen en una o diversas situaciones de vulnerabilidad,<sup>851</sup> como también lo puede ser un adulto mayor indígena que no hable español.

En este rubro se pueden mencionar particularmente ciertos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra México. En el Caso González y otras (“Campo Algodonero”), se puede observar que las víctimas se encontraron en diversas situaciones de vulnerabilidad, como la discriminación por cuestiones de género, la pobreza y en algunos casos el ser niñas. En los Casos Fernández Ortega y otros y Caso Rosendo Cantú y otra,<sup>852</sup> además de la cuestión de género, que, si bien, como se ha señalado, el sólo hecho de ser mujer no implica ser de forma automática vulnerable,<sup>853</sup> lo cual debe ser valorado en el caso

---

<sup>851</sup> Vid. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Art. 7 *Niños y niñas con discapacidad*. 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

<sup>852</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

<sup>853</sup> Diana Lara Espinosa, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, op. cit., nota 174, p. 24.

en concreto, pero en los antes referidos, sí constituyó situación de mayor vulnerabilidad, aunado a otras como la de ser indígenas, de no hablar español al momento de los hechos y en uno de ellos la de ser niña. Los casos antes mencionados se refieren por haber sido objeto de responsabilidad internacional del Estado mexicano, a manera de ejemplo, pero las múltiples situaciones de vulnerabilidad pueden ser rebasadas por la realidad misma.

Es en este orden de ideas que ha llamado mi atención, en la aplicación del principio *pro persona*, lo que Edgar Carpio Marcos, señala como un sub-principio de éste, el principio *pro débil*.<sup>854</sup> Este último principio ha estado presente en el desarrollo jurisprudencial de otros países,<sup>855</sup> ha sido incorporado en la legislación local en México y ha estado presente también en tesis jurisprudenciales nacionales,<sup>856</sup> ubicándolo como uno de los nombrados principios de favorabilidad.<sup>857</sup> La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí lo contempla en los siguientes términos:

Artículo 14. En la aplicación del *Principio Pro Débil*, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona

<sup>854</sup> Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Palestra editores, Lima, 2004, pp. 30 y 31; Karlos Castilla, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones constitucionales*, núm. 20, enero-junio de 2009, p. 79.

<sup>855</sup> Tribunal Constitucional de Perú, *ONG “Acción de lucha anticorrupción”*, Exp. no. 02005-2009-PA/TC, del 16 de octubre de 2009, párr. 34.

<sup>856</sup> Art. 109 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; Verbigracia, rubro: CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS. [...] Además, en segundo lugar, su interpretación debe ser conforme a los principios protectores como el [...] *favor debilis* (protector de la parte débil, deudor o acreedor) y aquellos que sean favorables al consumidor. Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1748.

<sup>857</sup> *Vid.* Capítulo tercero. También Ximena Medellín Urquiaga, *op. cit.*, nota 55, pp.37 y 38.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

---

humana que, en una relación de competencia o litigio, *se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos o esté en peor condición para defenderse o para hacer efectivos sus derechos.*<sup>858</sup>

Sin duda, es un texto perfectible, pero es una aportación interesante de la legislación local mexicana. Es preciso destacar para la comprensión del principio o sub-principio *in dubio pro debilis* que su posible aplicación debe ser realizada acudiendo a las diversas normas, métodos y principios de interpretación, como puede ser la ponderación de derechos; asimismo, las expectativas que se formulen sobre él deben ser razonables y consientes de sus propios alcances, como puede ser su aplicación en caso de duda.<sup>859</sup> Para ello, como se ha planteado a lo largo del escrito, considero que es muy valiosa la experiencia en la aplicación de otros principios de favorabilidad,<sup>860</sup> con mayor arraigo en el ámbito interno, como es el principio *in dubio pro operario* que opera en materia laboral.<sup>861</sup> No obstante, a mi juicio, si bien es oportuno continuar con las reflexiones en torno al principio *in du-*

---

<sup>858</sup> Énfasis añadido. *Vid.* Art. 109 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

<sup>859</sup> V.g. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA CREAR PRESTACIONES O DERECHOS INEXISTENTES EN LA PROPIA LEY. Si bien conforme al artículo 18, última parte, de la Ley Federal del Trabajo, en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador; regla que acepta universalmente la doctrina y que se conoce como principio *in dubio pro operario*.

<sup>860</sup> Ximena Medellín Urquiaga, *op. cit.*, nota 55, pp. 37 y 38.

<sup>861</sup> Humberto Henderson, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, no. 1, enero/junio de 1985, San José, p.91; PODETTI, Humberto, “Cap. 8. Los principios de derecho del trabajo” en BUEN LOZANO, Néstor de y MOGADO CALENZUELA, Emilio (Coord.), *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, UNAM-AIASTSS, 1997, pp. 139- 153; Gregorio Badeni, *Reforma constitucional e instituciones políticas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1994, p. 34.

MIREYA CASTAÑEDA

---

*bio pro debilis*, es decir, en caso de duda brindar protección a la persona o grupo de personas en situación de vulnerabilidad, tampoco podemos identificar al principio *pro persona* únicamente con este subprincipio.

En ese sentido, considero pertinente enfatizar que el principio *pro persona* va dirigido a la *interpretación* de los derechos humanos, que debe realizarse en el marco de los métodos de interpretación, en donde funge como una directriz encaminada a la protección del ser humano.